

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00397-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual se acató la orden dada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, relacionada con el emplazamiento de los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (QEPD.), CARMEN RUIZ GUERRERO (QEPD.), LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (QEPD.) y las demás personas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que este despacho debió, a partir de la declaratoria de nulidad expedida por el Superior, remitir las actuaciones al Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad para que diera continuidad al trámite, siendo esa agencia judicial quien conocía del proceso previo a la expedición del auto a partir del cual se declararon viciadas las actuaciones desdeñadas, interpretando que esto último afectó igualmente la pérdida de competencia declarada frente a dicho estrado.

CONSIDERACIONES

De manera muy temprana se advierte la falta de vocación de triunfo de las censuras planteadas, por lo que la providencia rebatida se mantendrá.

En primera medida, es necesario tener en cuenta que la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, fue establecida por el legislador como un método mediante el cual se garantizara la celeridad a la hora de resolver los litigios conocidos por las autoridades judiciales. En ese orden de ideas, se entiende que el promedio perseguido por el legislador y plasmado en el citado canon normativo es que la controversia se zanje, al menos, en un año a partir de su radicación, y que superar tal límite acarrea ciertas consecuencias de orden procesal, en las cuales se ve comprendida la remisión del litigio, aún sin resolver, a la agencia judicial que siga en lista al estrado que pierde su competencia para conocerlo.

A partir de lo evocado, se evidencia que tales circunstancias tuvieron lugar frente al caso de marras, derivando en que este estrado entrara a avocar su conocimiento y que, incluso, hubiera proferido sentencia finiquitando la controversia a dirimir.

Ahora bien, partiendo del recuento anterior, esta agencia judicial estima que lo pretendido por el libelista a través de las censuras que propuso es contrario al espíritu de la norma, así como también ataca asuntos netamente accidentales que no guardan relación con los

aspectos procesales que fueron sustento de la declaratoria de nulidad realizada por el Superior.

Al respecto, el recurrente deberá comprender que, en primer lugar, la devolución del legajo al estrado que inicialmente lo conoció, contrariaría los objetivos por los cuales se estableció lo normado en el artículo 121 en cita, toda vez que soslayaría los derechos de los contendientes, imprimiendo un trámite más largo al procedimiento, al dejar que un estrado que ya perdió su competencia por no darle el impulso debido al decurso, la retomara.

Una vez se declaró la incompetencia por parte del despacho que inicialmente tuvo bajo su conocimiento el proceso, y posteriormente este despacho avocó la competencia del mismo, la adquiere con todas las facultades contempladas para el efecto en las normas que regulan la ritualidad del caso, inclusive para el saneamiento de las nulidades que al efecto se pudieren generar. Es claro para esta dependencia judicial, que la nulidad decretada por el superior jerárquico atañe al procedimiento en sí, sin que abarcara la pérdida de competencia ya declarada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 citado.

En efecto, es deber estimar que la competencia para conocer del presente proceso aún reside en este despacho y nunca fue cuestionada por el Superior, conclusión a la que se llega al interpretar, no solo la providencia en que se declaró la nulidad, en que nada se dispuso sobre ello como causal para invalidar la actuación, sino también el envío del plenario, luego de surtido el trámite de la apelación propuesta contra la sentencia inicialmente emitida y que derivó en la nulidad referida, que se realizó directamente a este despacho, considerado como el de origen. Es entonces menester resaltar que el hecho de haber avocado, en su oportunidad, la competencia para conocer del asunto de marras por parte de este estrado, es un asunto de naturaleza ya accidental a la nulidad posterior, sin que realmente tuviera incidencia en los trámites procesales posteriores a surtir, por lo cual la aptitud de este despacho para desarrollar estos últimos no se encuentra en duda.

No sobra resaltar que no consultaría una sana hermenéutica de la ley ritual y en este el de economía procesal, el remitir el expediente con la única finalidad de que el homólogo que antecedió en el conocimiento del caso, volviera a declarar su incapacidad por haberse gestado las condiciones establecidas en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este se denegará teniendo en cuenta que proveídos como el contrariado no han sido previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 140 del 30-nov-2022

CARV